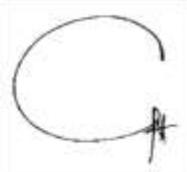


CONSTANCIA SECRETARIAL: La Dorada, Caldas, 25 de septiembre de 2020.

A despacho de la señora jueza el presente proceso Verbal Declarativo de Responsabilidad Civil Extracontractual instaurado por Marina Pedroza Hernández en contra de la Cervecería Unión S.A., Distribuidora Loren LTDA y Ronal Humberto Henao León.

Informándole que dentro del término otorgado la parte demandante presentó documentos con los cuales aduce subsanó la demanda.

Sírvase proveer.



Carolina Andrea Acevedo Camacho
Secretaria.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
La Dorada, Caldas, veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte
(2020)

Ref. Verbal Declarativo de Responsabilidad Civil Extracontractual
Rad. No. 17380 31 12 001 2020 00247 00

RECHAZA DEMANDA

Mediante auto de fecha 26/08/2020 se inadmitió la demanda y se le otorgó al extremo demandante el término perentorio de cinco (5) días para que procediera a subsanar los defectos de que adolecía el libelo demandatorio.

Revisado el plenario, observa el despacho que la parte actora allegó la subsanación de la demanda en indebida forma tal como pasará a explicarse:

- No allegó la caución del 20% de las pretensiones para que la medida cautelar deprecada se abriera paso, situación que genera que no pueda obviarse el requisito de procedibilidad de la conciliación, tal como se esbozó en la inadmisión del libelo.

En ese lugar las cosas, es claro que la parte actora subsanó la demanda e insistió en la práctica de la medida cautelar de inscripción de la demanda, pero no allegó su solicitud atendiendo los requisitos procesales para decretar cautelas en procesos declarativos, escenario bajo el cual, se itera, se debió haber agotado la conciliación previo a instaurar la demanda.

Y, en este punto, se hace menester precisar que el argumento en el que se refiere que la actora no cuenta con dinero para pagar la caución que exige el artículo 590 del C.G.P., no es un motivo suficiente para obviar un requisito legal. Así, se impone el rechazo del actual libelo.

En efecto, establece el artículo 90 del Código General del Proceso, que a la letra reza: "*En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo*".

Así las cosas, correspondía al demandante la carga procesal de subsanar los defectos que adolecía el libelo demandatorio, defectos que han sido establecidos previamente por el legislador y que fueron señalados por el juez de conocimiento para su posterior corrección, dentro del referido término legal y perentorio.

Teniendo en cuenta lo expuesto y, como quiera que la demanda no cumple con los requisitos de ley necesarios para ser admitida y darle el trámite que en derecho corresponde, concluye el despacho que a la luz de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, no queda otro camino procesal diferente a rechazar la demanda.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Primero Civil del Circuito de La Dorada, Caldas,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de Responsabilidad Civil Extracontractual promovida por la presente demanda, Verbal Declarativa de

Proceso: Verbal de Responsabilidad Civil Extracontractual.
Radicado: 17380 31 12 001 2020 00247 00
Partes: Marina Pedroza Hernández vs. Cervecería Unión y otros.

Responsabilidad Civil Extracontractual instaurada por Marina Pedroza Hernández en contra de la Cervecería Unión S.A., Distribuidora Loren LTDA y Ronal Humberto Henao León.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda al extremo activo junto con sus anexos y sin necesidad de desglose, previas las constancias del caso.

TERCERO: OFICIAR a la Oficina de Servicios Judiciales - Reparto para que realice la respectiva compensación. Por secretaría envíese la comunicación correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**EDNA PATRICIA DUQUE ISAZA
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 001 DE CIRCUITO - CIVIL LABORAL DE LA CIUDAD
DE LA DORADA-CALDAS**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a7e9f8464b0b616c96b91325a61d66a1114541b50fd1738daa9d949bb
1fd3468**

Documento generado en 25/09/2020 05:54:18 p.m.